

OFORD: 215

Santiago, 03 de enero de 2023

Antecedentes.: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha

10.11.2022

Materia.: Informa lo que indica

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud. formula a esta Comisión la siguiente consulta: «El 26 de septiembre me fue otorgado un crédito de consumo por parte del banco Itaú (crédito número 60148049), el cual me hicieron contratar con seguro de desgravamen, actualmente estoy solicitando la devolución de dicho seguro y el banco me indican que no pueden hacer la devolución del mismo ya que esto es obligatorito y política del banco. Esto es así? cada banco puede tener sus políticas para la devolución de estos seguros? con otros bancos no me ha pasado esta situación, he podido solicitar de regreso dicho seguro y hasta he podido adquirir el crédito desde el inicio sin este seguro. Agradezco la claridad que me puedan brindar al respecto y en caso de que esto no sea obligatorio, que acciones debo tomar para que el banco Itaú me regrese mi dinero?».

Al respecto, esta Comisión cumple con señalarle lo siguiente:

- 1. Dados los términos ilustrativos en los que Ud. planteó su consulta, no es posible a esta Comisión dar una respuesta específica al respecto.
- 2. Con todo, tenga presente que el artículo 8° de la Ley 20.448, de 2010, faculta a los proveedores de créditos a exigir la contratación de seguros asociados a su otorgamiento. En consecuencia, de determinar la empresa bancaria exigir la contratación de seguros asociados a los créditos que otorgue, de acuerdo con sus políticas crediticias, será obligatoria para los consumidores que deseen acceder a aquellos.

La excepción a lo anterior son los denominados «**Créditos Universales de Consumo**», los que, según el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 20.448, son aquellas operaciones de crédito de dinero que reúnan las siguientes características: 1) créditos a tasa fija denominado en pesos; 2) por un monto de hasta 1.000 unidades de fomento; 3) otorgadas a personas naturales; 4) sin garantías reales; 5) convenidas por un plazo de hasta 3 años, sin perjuicio de que puedan ser pagadas de forma anticipada de acuerdo a lo establecido entre las partes o en la ley Nº 18.010, y 6) que faculten al deudor para disponer libremente de la suma de dinero objeto del crédito. Pues bien, la excepción consiste en que las entidades crediticias no podrán establecer la contratación de seguros como condición para otorgar los Créditos Universales de Consumo, según lo dispone el literal a) del artículo 8 del precitado Reglamento.



- 3. Sin embargo, la disposición citada en el numeral anterior limita el ejercicio de la facultad señalada; no pudiendo el proveedor del crédito condicionar su contratación, ni ofrecer condiciones distintas, a aquellos consumidores que contraten los seguros que tales proveedores ofrezcan o intermedien. Así entonces, el deudor puede contratar libremente la póliza en cualesquiera de las entidades que los comercialicen.
- 4. Finalmente, tenga presente que no corresponde que la respectiva aseguradora devuelva sumas de dinero pagadas por concepto de primas, por el solo motivo de que durante la vigencia del contrato no haya ocurrido el siniestro cubierto por dicho contrato. En efecto, según señala el artículo 527 del Código de Comercio, «El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta, y tendrá derecho a percibir o retener su totalidad en caso que fuera procedente la indemnización por un siniestro de pérdida total o finalizase la vigencia de acuerdo con el artículo 523. Convenida la vigencia de la cobertura por un plazo determinado, la prima se devengará proporcionalmente al tiempo transcurrido».

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero